

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 340/2014**

**GÓMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.  
VS  
H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QUERÉTARO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2350**

“2014, Año de Octavio Paz”

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, el doce de junio del presente año, remitido a esta Dirección General el trece siguiente, la empresa **GÓMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra del fallo de la **Licitación Pública Nacional MCQ-DOP-CDI-LPN-01-0-2014**, convocada para la **“MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL CAMINO COLÓN -LA PILA- PEÑA COLORADA, TRAMO: DEL KM 0+000.00 AL 13+300.00, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 0+000 AL 4+300”**, por el **H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QUERÉTARO**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo No. 115.5.1703 de veintitrés de junio de dos mil catorce, se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitó al **H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QUERÉTARO** rindiera sus informes previo y circunstanciado, solicitando informara lo siguiente:

- 1. Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados** para la Licitación Pública Nacional MCQ-DOP-CDI-LPN-01-0-2014, precisando para el caso de ser **federales**, el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden, y cuál es la **situación** que guardan éstos al ser transferidos al **H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QUERÉTARO**, acompañando para tal efecto la documentación en copia certificada o autorizada que lo acredite fehacientemente (convenios y sus anexos, oficios de autorización, convenio, o reglas de operación, entre otros).
- 2. Informe** monto económico autorizado para la licitación de mérito y, en su caso, el adjudicado.
- 3.** Estado actual que guarda el procedimiento licitatorio impugnado, y en su caso, datos generales del tercero interesado, es decir, del licitante que haya resultado adjudicado (nombre de la persona física o moral que resulte adjudicada, domicilio incluyendo código

postal, teléfono, fax, correo electrónico y R.F.C., así como el nombre del representante legal).

4. Informe si la empresa inconforme y, en su caso, el tercero interesado, ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta con otra empresa o persona física y de ser así, acompañe los convenios respectivos.
5. El plazo para la ejecución de la obra.
6. La fecha en que fue notificado el fallo a la inconforme, acompañando copia certificada de la constancia que lo acredite

**TERCERO.** Por oficios números SDUOPE-2014-474 y SDUOPE-2014-474-A, recibidos en las oficinas de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el diecisiete y veintitrés de julio de dos mil catorce, la convocante rindió sus informes previo y circunstanciado, respectivamente, comunicando que:

1. El origen y naturaleza de los recursos de la licitación que nos ocupa, es federal, provenientes del Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena celebrado el veintiocho de febrero de dos mil catorce, entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del cual remite copia autorizada.
2. El monto económico autorizado para la Licitación Pública Nacional que nos ocupa fue por la cantidad de \$ [REDACTED] M.N) y el monto adjudicado es por la cantidad de [REDACTED] M.N).
3. Actualmente se ha formalizado el contrato de obra, con la adjudicación de la obra al hoy tercero interesado **JOSÉ ANTONIO TREJO MONTES**.
4. Ni el inconforme ni el tercero interesado ocurrieron al procedimiento de contratación de mérito en propuesta conjunta.
5. El plazo de ejecución de la obra es del dos de junio al veintiocho de noviembre de dos mil catorce.
6. El fallo se emitió el veintisiete de mayo de dos mil catorce, en junta pública a la que no asistió el inconforme, publicándose en el Sistema de Información Pública Gubernamental CompraNet el treinta siguiente.



**CUARTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2106 de veintinueve de julio de dos mil catorce, esta Dirección General tuvo por presentados los informes previo y circunstanciado rendidos por la convocante, surtiéndose la legal competencia de esta Dirección General para conocer del presente asunto.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Séptimo Capítulo Primero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que en el oficio por el que la convocante rindió su informe previo, señala que los recursos de la Licitación Pública Nacional **No. MCQ-DOP-CDI-LPN-01-0-2014**, son de origen **federal**, provenientes del **Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Indígena celebrado el veintiocho de febrero de dos mil catorce**, entre el Gobierno del Estado de Querétaro y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, del cual remitió copia autorizada, en cuya cláusula tercera, párrafo sexto, se determina expresamente que los recursos proporcionados al amparo del programa referido, tienen el carácter de subsidios **y no perderán su naturaleza federal;** asimismo de la página 5 de 5 del **ANEXO 1** de dicho acuerdo, se advierte el otorgamiento de los fondos destinados a la ejecución del objeto de la licitación que nos ocupa, con lo que se advierte que, efectivamente, la naturaleza de dichos recursos es federal.

**SEGUNDO. Estudio preferente.** Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”<sup>1</sup>***

Esta área administrativa considera que en relación a la inconformidad que ahora nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 85, en relación con el diverso artículo 83, fracción III, ambos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto, procede **el sobreseimiento de la instancia**, en términos del artículo 86, fracción III, del mismo ordenamiento legal, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen:

Previo al desarrollo de los argumentos que sustentan la postura asumida por esta Autoridad Administrativa, resulta necesario transcribir, en lo que interesa, el contenido de los artículos, 83, fracción III, 85, fracción II y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

***III.** El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.***

***“Artículo 85.** La instancia de inconformidad es improcedente:*

*(...)*

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*“Artículo 86. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando.*

*(...)*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”*

Del análisis a los dispositivos normativos transcritos, se desprende que la instancia de inconformidad procede contra el fallo dictado en el procedimiento licitatorio de que se trate, en cuyo caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**

Asimismo, se desprende que la instancia de inconformidad es **improcedente** cuando se reclamen actos consentidos expresa o tácitamente, y que si durante la sustanciación de la instancia, se advierte o sobreviene alguna causa de improcedencia, **procede el sobreseimiento.**

En esa inteligencia, esta autoridad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 85, de la Ley de la materia, toda vez que la inconforme impugna el fallo recaído al procedimiento licitatorio que nos ocupa; sin embargo, acudió a la presente instancia de manera extemporánea, al no haber presentado su escrito de impugnación dentro de los seis días hábiles **siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública,** por lo tanto, debe sobreseerse la presente instancia.

Expresado en otras palabras, se determina que el fallo impugnado fue consentido tácitamente por la empresa accionante, en razón de que dicho acto no fue impugnado oportunamente (seis días hábiles), de ahí que lo procedente sea sobreseer la instancia de inconformidad de que se trata, por sobrevenir en la instrucción del presente procedimiento, la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 85 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”***<sup>2</sup>

Lo anterior se sostiene así, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que la convocante celebró la junta pública en que se dio a conocer el fallo el veintisiete de mayo de dos mil catorce, publicándola en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet, el treinta siguiente, para efectos de su notificación personal, para aquellos que no acudieron a la junta pública en que se dio a conocer el fallo, en términos del artículo 39 bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que el plazo de seis días para la interposición de la instancia de inconformidad corrió **del dos al nueve de junio de dos mil catorce**, sin considerar los días treinta y uno de mayo, primero, siete y ocho de junio del mismo año, por ser inhábiles, al tratarse de sábado y domingo; y toda vez que el impetrante presentó su escrito de inconformidad vía “CompraNet” **el doce de junio del presente año**, es inconcuso que su presentación deviene extemporánea.

No es óbice a lo anterior, la manifestación realizada por el inconforme en su escrito inicial en el sentido de que no pudo asistir a la junta pública en la que se daría a conocer el fallo señalada para el veintisiete de mayo del presente año (día en que tuvo verificativo), por lo que al no haber asistido al mismo, buscó la publicación de fallo vía internet, localizándolo hasta el seis de junio de dos mil catorce; toda vez que contrario a lo que sostiene, el fallo de la licitación impugnada por esta vía, se publicó el treinta de mayo de dos mil catorce, lo cual se desprende sin lugar a dudas tanto de la impresión de la pantalla respectiva de CompraNet ofrecida como prueba documental pública por la convocante, misma que obra en autos, como de la verificación de la propia página electrónica del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, realizada por esta

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

Dirección General, en la que se advierte que efectivamente, como lo sostiene la convocante, **el fallo se publicó el día treinta de mayo del presente año**, lo cual se invoca como hecho notorio.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis jurisprudenciales siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; **de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.**

Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470."

**"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

*Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373."*

En las relatadas condiciones, se reitera que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, de ahí que sea **extemporánea** su presentación, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del Artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y por tanto, el sobreseimiento de la instancia en términos del artículo 86, fracción III de la aludida Ley.

Al tenor de los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, fracción III y 86, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **lo conducente es determinar improcedente por extemporánea y, en consecuencia, sobreseer la inconformidad promovida por GÓMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**

Por lo anterior, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina improcedente por extemporánea y en consecuencia, se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **GÓMEZ CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, emitida por el **H. AYUNTAMIENTO DE COLÓN, QUERÉTARO.**

**SEGUNDO.** La presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico a la inconforme con fundamento en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria en la materia y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

